



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 13688-40-89-001-2023-00395-00
ACCIONANTE : OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS
En su condición de COMANDANTE DEL BATALLON
SELVA No. 048 PROCER MANUEL RODRIGUEZ
TORICES.
ACCIONADO : MARIA PETROVA @Madelosguardias

Santa Rosa del Sur, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el Despacho la Acción Constitucional interpuesta por el señor OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS en su condición de COMADANTE del BATALLON DE SELVA Nro. 048 PROCER MANUEL RODRIGUEZ TORICEZ en contra del usuario de la red social "X" antes twitter MARIA PETROVA @Madelosguardas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PRESUPUESTO FACTICO

Señala el accionante que el día 17 de octubre hogaño, siendo las 08:34 horas aproximadamente, se realizó una publicación en la red social "X" por el usuario MARIA PETROVA @MaDeLosGuardias en la que expresamente se señaló:

"Comunidad del sur de Bolívar, denuncia al coronel del @COL_EJERCITO del batallón barro 48 (Sta Rosa del Sur), por su apoyo a grupos paramilitares que se quieren apropiar de la región @petrogustavo @Ivan_Velasquez_ @mindefensa @DefensoriaCol @NoticiasUno @RTVCnoticias

Buenas noches pueblo santaroseño quiero dirigirme a ustedes con mucho respeto a imponer algunas quejas que están afectándonos a los mineros y a los trabajadores independientes y a ustedes como pueblo respetable que merecen ser conocedores de la verdad de todo lo que esta pasando con todo esto me refiero al coronel del batallón barro 48 (batallón de santa rosa sur de bolívar) al parecer dicho coronel de este batallón esta apoyando a los paramilitares para que tengan acceso a entrar libremente a las zonas mineras que voy a mencionar pueblo gato, mina Pepo, palmachica, la fortiguna, las brujas la cual la mariziza es el primordial corregimiento minero el cual quieren tomar se dice esto porque las tropas del batallón mantienen al frente de los paramilitares e incluso duermen junto a ellos están Serca de ellos y no pasa nada cada día avanzan mas entonces por favor tomemos carta en el asunto con lo que esta pasando con el coronel no queremos más desplazamiento forzado y mucho menos ver correr sangre de inocentes trabajadores, necesitamos que la fuerza de los líderes santaroseño nos colabores a sacarlos de nuestras regiones".

Acota que en la publicación se le acusa de estar involucrado en acciones que van en contra de sus funciones según lo establecido en el artículo 217 de la Constitución Nacional, además, realiza afirmaciones como que el Comandante del Batallón Selva Nro. 48 está apoyando a los paramilitares para permitirles el acceso libre a las zonas mineras específicas como Pueblo Gato, Mina Pepo, Palmachica, La Fortuna, Las Brujas y La Marisoza, que es el principal corregimiento minero, incitando a una reacción en contra del coronel sin proporcionar las pruebas claras o verificables de tales afirmaciones.

Arguye que con dicha publicación se acusa a las tropas del Batallón de Selva Nro. 48 de estar en complicidad con los paramilitares y de no tomar medidas para detener su avance, incluso durmiendo cerca de ellos, de esta manera, se afecta directamente el buen nombre y honra del actor, así como de los hombres y mujeres que hacen parte de la unidad militar.

PRETENSIONES

Conforme lo relatado, el accionante solicitó el amparo por vía de tutela del derecho al BUEN NOMBRE y HONRA, y en consecuencia se disponga: 1. ORDENAR la eliminación de la publicación en red social "X" que afecta el buen nombre y honra del Comandante de Batallón Selva Nro. 48, a la unidad militar y al personal que la conforma. 2. ORDENAR rectificación de lo publicado o en su defecto que se emitan disculpas públicas en los mismos medios y con la misma relevancia con la que se publicó la información errónea.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El actor anexó como pruebas de especial trascendencia:

- Link : <https://x.com/MaDeLosGuardias/status/1714273782083510380?s=48>



TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida en auto calendado 24 de octubre de 2023, y en el se ordenó la notificación del extremo pasivo y la vinculación de XCORP, propietaria de TWITTER COLOMBIA S.A.S., resulta importante señalar que en virtud de la resolución Nro. 010 de 2023 los términos procesales se suspendieron desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023 inclusive, ello por cuanto el suscrito fue designado como claviero en la comisión escrutadora de los pasados comicios electorales en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

Consta en el expediente que se notificó por correo electrónico al accionante y al vinculado CORP X. propietario de TWITTER COLOMBIA S.A.S, del mismo modo, reposa constancia de la publicación de aviso en el micrositio web del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el que se pone en conocimiento del usuario de X MARIA PETROVA @Madelosguardias el contenido de la acción de tutela.

Pese a lo anterior, no se arrió al plenario respuesta alguna frente a los hechos de reparo contenidos en la acción de tutela presentada.

I. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 Art. 1° inciso 3° el cual establece: “A los Jueces Municipales les será repartida para su conocimiento en primera instancia, las Acciones de Tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares”.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este funcionario determinar si se cumple con el presupuesto de subsidiariedad y/o existencia de perjuicio irremediable que exige la acción de tutela para su procedencia. De ser así, conforme los medios de prueba adosados con el libelo, se analizarán los supuestos fácticos endilgados como violatorios del derecho fundamental al buen nombre de la parte accionante, en aras de determinar la existencia o no la transgresión objeto de protección y si en consecuencia de ello, se amerita su restablecimiento por esta vía.

CONSIDERACIONES

I. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»(CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372- 01).

Sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 establece cuales son las precisas hipótesis en que ello es plausible.

Al efecto, la Corte Constitucional ha establecido sobre este punto, que *«[l]a procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares»* (CC Sentencia T-487 de 2017).

Es por lo propio que, la misma Corporación Nacional, precisó que *«[e]n lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares, (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión»* (Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 2018).

En resumen, para que la acción de tutela proceda en contra de particulares, se debe acreditar alguna de las siguientes circunstancias: i) que el particular presta un servicio público, ii) que la conducta del particular afecte gravemente y directamente el interés colectivo y iii) que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Referente al estado de indefensión, señaló, que: *[E]l estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inermes o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares (Sent. T-243 de 2018).*

Es decir, la indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por acción u omisión del particular carece de medios facticos y jurídicos de defensa, pues para cada caso el juez constitucional debe analizar los hechos y circunstancias a fin de determinar si frente a dicha indefensión procede o no la acción de tutela

Paralelamente la jurisprudencia constitucional ha establecido que el estado de debilidad manifiesta constitutivo en estado de indefensión, puede ser producida por la divulgación de información por medios que producen un alto impacto social al divulgarse la vida privada por los medios de comunicación y las redes sociales. Pues en sentencia T- 643 de 2013, reiterada en sentencia T- 015 de 215 la Corte Constitucional señaló:

“la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”

Conforme a lo anterior, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta cuando existen publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control, la tutela se tornaría procedente.

De las varias hipótesis recogidas en el precepto 42 del Decreto 2591 de 1991, la que a priori se vislumbra puede estructurarse en el sub lite, es la contemplada en el numeral 7°. Tal, consiste en que *«[l]a acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: [...] 7°) Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fueron publicadas en condiciones que aseguren la eficacia de la misma»* (subrayado propio, como los demás).

Asimismo, ha señalado, que: El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 7, expresamente señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares *“cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”*. Al respecto, la Corte ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de *informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social*.

De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. (Sent- T-110 de 2015)

Procedencia de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales.

Manifestó la Corte Constitucional sobre los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales, en la sentencia SU 420 de 2019:

61. El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con lo consagrado en el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante^[39].

Legitimación por pasiva

62. El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 ejusdem especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado^[40] que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se “configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”^[41].

63. Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, consideró que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso^[42], a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

64. En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, bullying, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a spam, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las “Reglas de la Comunidad”^[43].

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social^[44].

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.

65. En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.

En suma, la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales.

Inmediatez

66. El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte

ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración^[45]. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo^[46] y consecuentemente su procedibilidad^[47].

Dado que no existe un plazo perentorio para interponer la acción de tutela, el término debe ser analizado por el juez en cada caso, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas del asunto, de ahí que si este lapso es prolongado, deba ponderar si: (i) existe motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición^[48].

Por la naturaleza de las publicaciones que se realizan en redes sociales, que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, no podrá el juez de tutela descartar la inmediatez asumiendo el término a partir del cual se divulgó, sino que deberá tenerse en cuenta a) su permanencia y b) la debida diligencia para buscar el retiro de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados).

Subsidiariedad

67. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

68. En efecto, cuando se trate de una **persona jurídica** que invoca el derecho al buen nombre frente a otra persona jurídica, solo procede la acción de amparo residualmente una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico. Si bien, la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre, también ha reconocido que su justiciabilidad se puede lograr por otras acciones judiciales.

Así, en primer lugar, se destaca el proceso civil de responsabilidad extracontractual como medio judicial a través del cual se puede requerir la reparación de los daños ocasionados mediante publicaciones difamatorias en contra de personas jurídicas. Esta acción constituye la herramienta idónea para que se resarzan los perjuicios (materiales o inmateriales) acaecidos con ocasión de las afirmaciones vejatorias que se hubieren realizado en desmedro de los derechos fundamentales.

Otro mecanismo se deriva de la Ley 256 de 1996, normativa que consagra los procedimientos existentes en contra de los actos de competencia desleal (art. 20). Tales acciones pueden ser: i) declarativas y de condena en las cuales es dable solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente; y ii) preventivas o de prohibición encaminadas a evitar que se materialice la amenaza latente.

En este ámbito, los actos de descredito se registran como una de las causales para iniciar un trámite judicial por competencia desleal^[49]. Conforme al artículo 12 de la referida ley “[e]n concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad,

las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

De tal forma, las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad.

69. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

70. En tal sentido, en aras de comprobar la **relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos^[50]:

i) Quién comunica. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

a. **Particular.** Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

b. **Funcionario público.** La jurisprudencia constitucional^[51] e interamericana^[52] han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.

c. *Persona jurídica.* La jurisprudencia constitucional estableció que el derecho a la libertad de expresión también puede ser ejercido por personas jurídicas^[53], siendo necesario determinar quién es la persona jurídica que se expresa (organización privada, partido político, agremiación social, sindicato, medio de comunicación), a efectos de establecer la protección por otorgar en cada caso particular.

d. *Periodistas.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión. Para tales efectos, la Corte ya se refirió al deber especial de protección de periodistas en riesgo”^[54]. Así mismo, este Tribunal ha indicado que en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática^[55].

e. *Grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad.* En este punto, la Corte ha señalado que debe tenerse en consideración cuando la libertad de expresión sea ejercida por una persona que pertenezca a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, pues cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio^[56].

ii) Respeto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos^[57] y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones^[58]. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones^[59]. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad

y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.

iii) Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

a. *El contenido del mensaje.* En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

En esa medida, es necesario evaluar el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”⁶⁰¹.

Ahora bien, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

b. *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.* La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad⁶¹¹.

c. *El impacto de la publicación.* En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.

En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores-, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa⁶²¹. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “me gusta” o “retweets” que haya tenido.

Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.

71. En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:

a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.

b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.

c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

CASO CONCRETO

En el caso planteado, el ciudadano OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS en su condición de Comandante del BATALLON DE SELVA Nro. 48 PROCER MANUEL RODRIGUEZ TORICES depreca la vulneración de sus derechos con ocasión de la publicación efectuada en la red social X antes Twitter, en la que se le señala de apoyar a grupos paramilitares en la región del Santa Rosa del Sur de Bolívar.

Ahora bien, resulta importante resaltar que conforme lo precisó la Corte Constitucional en la citada sentencia SU 420 de 2019, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen unas pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos para determinar si una cuenta esta desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de reportar los contenidos que consideren inapropiados para dichos canales. Este resulta ser un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo

de controversias al que se debe acudir en primer lugar, a fin de lograr dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, es decir en la red social. Evidenciándose la situación de indefensión cuando el afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma cuando se conculcan dichas normas.

Visto el centro de ayuda de la red social X¹, se observa que dicha plataforma tiene sendos lineamientos para reportar comportamiento abusivo, indicando que para hacer la denuncia de un post se debe hacer conforme al siguiente paso a paso:

1. *Ve al post que deseas denunciar en X.com o en la app de X para iOS o X para Android.*
2. *Selecciona el ícono **más** .*
3. *Selecciona **Denunciar**.*
4. *Selecciona con quién se relaciona la denuncia: **Conmigo, Con otra persona o grupo específico de personas, o Con todos en X.***
5. *A continuación, te pediremos que nos proporciones más información sobre el asunto que quieres denunciar. Además, tal vez te pidamos que selecciones otros posts de la misma cuenta a fin de que podamos disponer de más contexto para evaluar tu denuncia.*
6. *A continuación, confirmaremos tu denuncia y el contexto adicional que hayas compartido, así como la regla que posiblemente se haya incumplido, para asegurarnos de que tenemos la información correcta.*
7. *Incluiremos el texto de los posts que denunciaste en los correos electrónicos y las notificaciones de seguimiento que te enviamos. Si quieres dejar de recibir esta información, quita la marca de la casilla junto a la opción **Las actualizaciones acerca de esta denuncia pueden mostrar estos posts.***
8. *Una vez que envíes la denuncia, te recomendaremos otras medidas que puedes tomar para mejorar tu experiencia en X.*

Para denunciar una cuenta:

1. *Ve al perfil de la cuenta y selecciona el ícono **más** .*
2. *Selecciona **Denunciar**.*
3. *Selecciona con quién se relaciona la denuncia: **Conmigo, Con otra persona o grupo específico de personas, o Con todos en X.***
4. *A continuación, te pediremos que nos proporciones información adicional acerca del asunto que quieres denunciar. Además, tal vez te pidamos que selecciones otros posts de la misma cuenta a fin de que podamos disponer de más contexto para evaluar tu denuncia.*
5. *A continuación, confirmaremos tu denuncia y el contexto adicional que hayas compartido, así como la regla que posiblemente se haya incumplido, para asegurarnos de que tenemos la información correcta.*
6. *Incluiremos el texto de los posts que denunciaste en los correos electrónicos y las notificaciones de seguimiento que te enviamos. Si quieres dejar de recibir esta información, quita la marca de la casilla junto a la opción **Las actualizaciones acerca de esta denuncia pueden mostrar estos posts.***
7. *Una vez que envíes la denuncia, te recomendaremos otras medidas que puedes tomar para mejorar tu experiencia en X.*

¹ [Cómo denunciar un comportamiento abusivo en X | Ayuda de X \(twitter.com\)](https://twitter.com/help)

Obra prueba en el expediente que el accionante adosó con el escrito de tutela el siguiente link: <https://x.com/MaDeLosGuardias/status/1714273782083510380?s=48> , sin embargo el despacho no evidencia el agotamiento de dicha gestión, tan solo presentó evidencia de la publicación pero no obra constancia que indique o señale que antes de acudir a la acción de amparo, el accionante efectuó el reporte ante la plataforma en discusión, de los mensaje que en sede de tutela, predica como perjudiciales o lesivos.

Lo único visible es que opto por acudir al amparo constitucional sin haber agotado esta vía en forma primigenia. Aunado a lo anterior, no obra en este expediente, solicitud o petición alguna, en la que, de manera previa al ejercicio de la acción de tutela, el accionante hubiera pedido a la entidad fustigada el retracto de las manifestaciones publicadas por está en su cuenta de X.

En tal sentido, no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción para que sea procedente la tutela, el primer escenario para resolver la situación plantada es el de la autocomposición citada por la Honorable Corte Constitucional, y acorde con esto el respectivo reporte, ya sea porque las publicaciones incitan al odio o se encuentra su información privada expuesta. Es que como claramente señaló el máximo tribunal constitucional:

“... Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...”

Colofón de lo enunciado, teniendo en cuenta que en este asunto no se avista derecho fundamental vulnerado, ni perjuicio inminente que proteger, el amparo deprecado, esta llamado a ser denegado, siendo pertinente recordar al promotor, que la finalidad de la acción de tutela es impedir o desterrar las acciones u omisiones que causen quebranto en los derechos básicos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a excepción de aquellos sucesos que por su especificidad requieran la intervención urgente de la justicia constitucional para conjurar la posibilidad de un perjuicio irremediable, postulados estos que en el caso puesto a consideración no se ven materializados.

Así las cosas, debe advertir el tutelante que hasta tanto no haga uso de las herramientas para el reporte de esas publicaciones no resulta procedente la acción de tutela ni la alegación de estado de indefensión. Por lo que no se abren paso las pretensiones tutelares invocadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

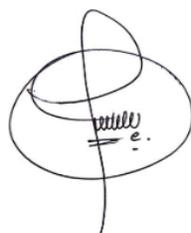
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS en su condición de Comandante del BATALLON DE SELVA Nro. 48 PROCER MANUEL RODRIGUEZ TORICES en contra del usuario MARIA PETROVA @MadelosGuardias de la red social X, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a todos los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that encircles the text 'Orlando Vanegas Caballero' and 'e.'. The signature is written over a horizontal line.

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01184b3a3e3ca3ec3e70551ae42871958b1f0a744a0076d114d456160d10474c**

Documento generado en 15/11/2023 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>